

OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)

AUTO N° 424 DEL 6 DE JUNIO DEL 2019

POR EL CUAL SE ORDENA UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, en uso de las funciones asignadas mediante Resolución N° 2169 de 2016, Resolución N° 066 de 2017, Resolución N° 081 de 2017, Resolución N° 2413 de 2018, el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; y previas las siguientes:

CONSIDERANDO

1). Que este Despacho profirió el Auto N° 48 del 13 de marzo de 2017 por medio del cual ordenó la apertura de un periodo probatorio en el proceso que se lleva contra Juan Flórez Bernal, María del Pilar Duque Agudelo y Helio Cruz Ríos, identificados con C.C 6.220.616,30.354.727 y 10.241.171 respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha decisión.

2). Que dicho acto administrativo ordenó la notificación personal de dicha providencia a los investigados, por lo que se enviaron las respectivas citaciones a las direcciones que constan en el expediente, es decir, a la carrera 12#21N-16 Coinca, para la señora Duque y el señor Cruz y a la carrera 19#35-15 para el señor Flórez, en la ciudad de Armenia, mediante oficios de salida CRQ N° 3283, 3286 y 3287 del 4 de abril de 2017 que no pudieron ser entregadas en el lugar de destino según cada una de las guías juntas a las citaciones que reposan en el folio, con la anotación de "devolución" por uso de "destinatario desconocido", identificadas con N° 5004000, 5004480 y 04460 emitidas por la empresa de mensajería 472, por lo que nadie acudió a notificarse.

3). Que los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la notificación personal de los actos administrativos, determina, que cuando no exista otro medio para informar al interesado, se enviará citación al lugar que figure en el expediente:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de formar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso indicará la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que

legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos a la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acta administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...." (Subrayado fuera de texto).

D). Que en este caso particular, teniendo en cuenta que las citaciones enviadas a las direcciones registradas no han surtido efecto alguno según se indicó previamente, este Despacho no tiene conocimiento de otras direcciones de correspondencia de los investigados, procederá de acuerdo a lo planteado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 antes indicado, por lo que se les notificará a través de aviso que será publicado en la página web de esta Entidad.

E). Que además de lo anotado, la Corte Constitucional en la Sentencia T-081/2009, se manifestó en los siguientes términos:

"... finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales.

El artículo 29 de la constitución política consagra el derecho fundamental al debido proceso, determinó que:... el derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está defendiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta corporación, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal, pero lo protegible bajo tutela es más que eso, es el proceso justo, por lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatéz, libre apreciación de la prueba y lo más importante el derecho mismo.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta corporación que "el principio de la publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos y actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y... no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una Litis en el que una de las partes no se le brinda la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa".

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en el proceso, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ellos se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos..." (Negrilla fuera de texto).

F.) Que en mérito de lo anterior, es necesario notificar el contenido del Auto de apertura de periodo probatorio expedido el día 13 de marzo del 2017, a Juan Flórez Bernal, María del Pilar Duque Agudelo y Helio Cruz Ríos, identificados con C.C 16.220.616, 30.354.727 y 10.241.171 respectivamente, para lo cual se ordenará proceder con la notificación por aviso y posterior publicación en la página web de dicha providencia.

En mérito de lo anterior, la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

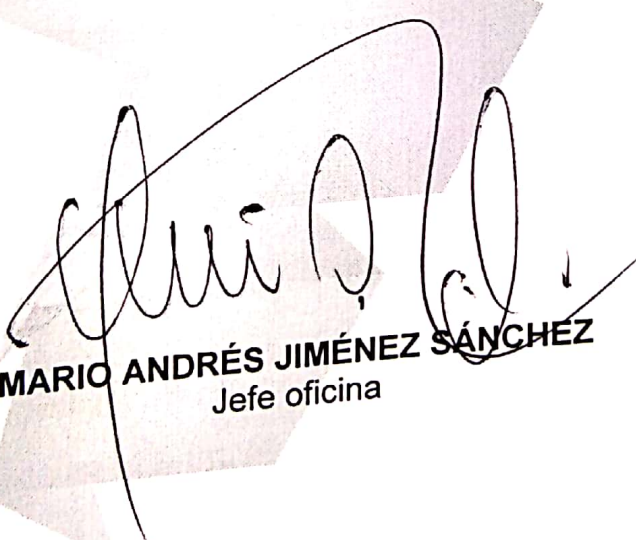
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese notificar en debida forma al señor Juan Flórez Bernal, María del Pilar Duque Agudelo y Helio Cruz Ríos, el Auto N° 48 del 13 de marzo de 2017 "Por el cual se ordena la apertura de un periodo probatorio" de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido de la presente decisión a los investigados en la página web de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso, por ser de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Jefe oficina

Elaboró:
Adriana Gómez Rendón
Abogada Contratista

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

AUTO 48

RADICADO: SCSA-ISA-124-07-09

INVESTIGADOS: JUAN FLÓREZ BERNAL (CC. 16.220.616)
MARÍA DEL PILAR DUQUE AGUDELO (CC. 30.354.727)
HELIO CRUZ RÍOS (CC. 10.241.171)

CONDUCTAS: ELIMINACIÓN DE RASTROJO Y REGNERACIÓN NATURAL E
INESTABILIDAD DEL TERRENO POR MOVIMIENTO DE
TIERRA.

DISPOSICIÓN INADECUADA DE TIERRA MOVIDA SOBRE
LADERAS DE LA QUEBRADA LA FLORIDA.

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA
DE UN PERIODO PROBATORIO

FECHA: MARZO 13 DE 2017

El jefe de la OAPSAPD, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 y la Ley 1333 de 2009 y considerando:

ANTECEDENTES

Que el 10 de febrero de 2017 mediante auto 028 se les profirió pliego de cargos, indicándoseles en el mismo que una vez notificados dispondrían – conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 - de diez días hábiles para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el 13 de febrero de 2017 se les citó para notificación personal, según consta en los oficios radicados CRQ 0000969, 0000970 Y 0000971, sin que comparecieran, por lo que dicho trámite quedó surtido el 28 de febrero de 2017, sin que dentro del término legal presentaran descargos

CONSIDERACIONES

Que en vista de lo anterior se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 que consagra en su **ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Calle 19 Norte No. 19-55- Tel: (6) 7460600- Fax (6) 7498021
Armenia-Quindío- Colombia

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que por lo tanto, el jefe de la OAPSAPD de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura del período probatorio.

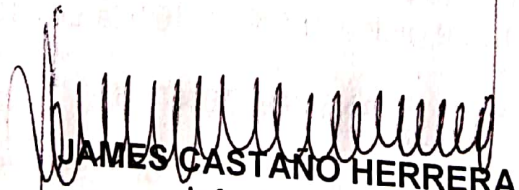
SEGUNDO: Acoger y tener como pruebas las que obran en el expediente.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, advirtiéndose que contra el mismo no proceden recursos por tratarse de un auto de trámite.

CUARTO: El periodo probatorio será de 30 días, que empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a su notificación, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Expedido en Armenia (Quindío) a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe de oficina

Elaboró: Abog. Fernando Elías Acosta González